



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 70.579.766 con T.P 246.738 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00293-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **-Cooperativa Multiactiva Coproyección-**, a través de apoderado, en contra del señor **Marco Aurelio Gallego**, para que en el término legal, se proceda a enmendar las siguientes falencias:

1. Se aclarará el hecho quinto del líbello, pues alude a un endoso de un pagaré que difiere al enunciado en el hecho primero del mismo escrito.
2. Atendiendo que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, donde además se rubricó el título valor cimiento del pedimento ejecutivo, la parte demandante explicará por qué razón al completar los espacios del pagaré incluyó la ciudad de Manizales, como “lugar del pago”.
3. Explicará por qué en el espacio atinente al “Lugar de Pago”, se observa una enmendadura, indicando en consecuencia a qué municipio se aludía antes de incluirse la ciudad de Manizales.
4. Con la finalidad de auscultar con mayor precisión y claridad el documento que se presenta como título ejecutivo, se ordena a la parte demandante solicitar cita previa por medio del correo institucional del Juzgado (cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que aporte físicamente el pagaré 1046125, y así someterlo a la respectiva calificación y definir sobre el mandamiento de pago imprecado. Se asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.
5. La manifestación bajo juramento en relación con la dirección electrónica del demandado debe ser corregida, pues el Decreto 806 de 2020 es claro al consagrar que el demandante **“afirmará *bajo la gravedad del juramento*, que se entenderá prestado con la petición, *que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** (Se Destaca). En este sentido no basta que el juramento indique que el demandando suministró el correo electrónico. En tal virtud se acatará con estrictez lo requerido en la referida normativa.

Se reconoce personería procesal al doctor Jesús Albeiro Betancur Velásquez con C.C 70.579.766 y T.P 246.738., para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f9ae1768afd23bda2fcafc4ff87ebb4a68536c035390aa3976d457386d014**

Documento generado en 21/05/2021 11:05:01 AM